

Proceso: Ejecutivo.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandados: Danir Amado Camacho y Jorge Camacho Vargas.

Radicado: 2018-00021-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte actora a través de mensaje de datos enviado al correo institucional del Despacho judicial en la fecha desde la dirección de correo electrónico mmpuraganancia1@gmail.com, allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación 725060740019048, adjuntando con el mismo copia de la escritura pública No. 0228 del 02 de marzo de 2020 y certificado de vigencia expedida el 02 de noviembre de 2022. Que, consultada a hoy la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia S.A., no existen títulos de depósitos judiciales a favor del ejecutado.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), diciembre 06 de 2022.



Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.

PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.

SAN BENITO – SANTANDER.

Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito recibido a través del correo electrónico del Despacho Judicial el pasado 02 de diciembre de 2022, el apoderado judicial para el cobro de la parte demandante, allegó al Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación No. 725060740019048 contenida en el pagare No. 060746100001204, previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 461 del CGP que "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

Tratándose del apoderado judicial peticionario, la razón de ser de la exigencia de contar con la facultad expresa de recibir otorgada por el poderdante, yace en el

respeto de la autonomía de la voluntad del titular del derecho al pago de la obligación objeto del proceso judicial, pues sólo al ejecutante le corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante, pues es una decisión que solamente corresponde a aquel.¹

En concordancia con ello, el artículo 77 ibidem establece las facultades otorgadas al apoderado que lleva implícito el acto mismo del mandato, dejando a salvo los actos reservados por la ley a la parte misma, como las facultades de recibir, disponer del derecho en litigio, para lo cual será necesario autorización expresa del poderdante.

En este caso la Dra. DIANA CAROLINA ESQUIVEL AVILA en calidad de Profesional Universitario de la Coordinación de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia cuenta con la facultad expresa de dar por terminado todo proceso ejecutivo, tal y como se observa en el numeral 10 de la escritura pública No. 0228 del 02 de marzo de 2020 (con certificado de vigencia del 02 de noviembre de 2022), y en atención a que la solicitud arrimada, se ajusta a lo preceptuado en el Art. 461 del Código General del Proceso, se dispondrá su terminación en lo que se refiere a la obligación No. 725060740019048 contenida en el pagare No. 060746100001204.

Pues bien, como se dijo anteriormente emerge que la solicitud de terminación por pago fue presentada por quien se encuentra legalmente facultado, no se ha llevado a cabo diligencia de remate alguno y en ella se acredite el pago de la obligación demandada y las costas; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Se ordenará entonces el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso ejecutivo y teniendo en cuenta que no se aportó al proceso escritura contentiva de garantía hipotecaria abierta constituida a favor de la entidad, no es posible ordenar su desglose por sustracción de materia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito (S),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso adelantado por el Banco Agrario de Colombia en contra de los señores Danir Amado Camacho y Jorge Camacho Vargas en atención al pago total de la obligación No. 725060740019048 contenida en el pagare No. 060746100001204.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo.

Por Secretaría, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, ofíciase a las diferentes entidades allí indicadas para la materialización de lo anterior.

¹ sentencia C-383/05

TERCERO: ORDENAR la entrega del pagare No. 060746100001204 al ejecutado con la constancia de la extinción por pago de la obligación en el contenida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Acéptese a la ejecutante la renuncia al término de ejecutoria de este proveído.

QUINTO: NO condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

SEXTO: Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas desanotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:

Oscar Alejandro Perez Saavedra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Benito - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437e9441f9306f1e1ea655985c698bbe3059b5856022cb4dae508d67432d73ee**

Documento generado en 07/12/2022 12:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>